

Consultorio FISCAL

IRPF

Gastos deducibles

He terminado los estudios universitarios de geografía e historia, y me he colegiado y quisiera saber: los cursos, simposios y otros que realice, si puedo incluirlos como gastos y deducirlos de mi declaración de la renta.

J. C. (A. de Henares).

El hecho de estar colegiado, de por sí, no le da derecho a deducirse en su declaración de la Renta como gasto los simposios, cursos u otros desembolsos en los que incurra.

Para que tenga una visión amplia y, a falta de más datos en su consulta, vamos a distinguir diferentes fuentes de rentas para ver la incidencia que dichos gastos puedan tener:

1.º Si sus ingresos se derivan de una *relación laboral por cuenta ajena o dependiente*, sólo se podrá deducir como gastos la cotización a la Seguridad Social, las mutualidades obligatorias (si es funcionario), la cotización a colegios de huérfanos o instituciones similares, las cuotas satisfechas a sindicatos y un porcentaje fijo de los ingresos íntegros, que haya tenido, en concepto de otros gastos de difícil justificación.

Cabe la posibilidad de que estos cursos o simposios sean satisfechos por la empresa para la que usted trabaja.

Si éste es el caso, estas cantidades constituirán para usted una retribución en especie del trabajo personal que tendrá que declarar como ingresos íntegros siempre que éstos no sean organizados y financiados por la empresa para el desarrollo de su actividad en la misma, como los de reciclaje y formación del personal, ya que estos no tendrán tal consideración y, por tanto, no deberá declararlos.

2.º Si usted realiza una *actividad profesional* (ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos con el fin de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios apartando capital y/o trabajo) existen, como bien sabrá, dos métodos o sistemas de determinación del rendimiento de esa actividad, a efectos del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas:

O bien, por estimación objetiva por coeficientes.

O por estimación directa. Estimación objetiva por coeficientes: Este método será de aplicación siempre que en el ejercicio inmediatamente anterior no haya facturado más de cinco millones de pesetas y no tenga personal asalariado en el ejercicio de su actividad.

Los gastos deducibles a través de este sistema están muy delimitados, pudiéndose sólo deducir los que marca la legislación del impuesto, es decir:

— Los gastos de personal (sueldos, salarios y cotización a la Seguridad Social).

— Las compras de mercaderías y bienes adquiridos para revenderlos, así como los gastos accesorios de dichas compras.

— El consumo de energía y agua.

— El alquiler de los locales donde se ejerce la actividad.

— Los intereses y demás gastos financieros.

— La cuota y primas de seguros de los bienes o productos de la explotación.

— Los tributos no estatales.

— Los gastos de reparación y conservación.

— Las disminuciones y gastos extraordinarios, y

— De la cantidad positiva que resulte después de restar los anteriores gastos, se deducirá el resultado de aplicar a la misma el 10% (correspondiente a actividades profesionales).

Si no cumple las condiciones para determinar sus rendimientos por coeficientes, o bien renuncia a este método, será de aplicación el método de estimación directa.

Por aplicación de este método se podrán deducir todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos. La normativa del Impuesto sobre la Renta se remite, en este punto o la del Impuesto sobre Sociedades, considerándose también ciertos gastos que no tienen tal calificación de gastos deducibles en este último impuesto, como son: cuota satisfechas e incorporaciones, colegios profesionales y cámaras, cotización a colegios de huérfanos y el 1% de los rendimientos íntegros (ingresos íntegros) que perciba en concepto de gastos necesarios de difícil justificación.

Por lo tanto cabe la posibilidad, en este caso, de que el rendimiento neto de la actividad se determine a través del método de estimación directa de deducirse como

gastos esos simposios y cursos, pues la ley deja un abanico más amplio en este caso.

Ahora bien, la deducibilidad de estos gastos está condicionada a su justificación como necesarios el desarrollo de su actividad y por tanto necesarios para la obtención de sus ingresos.

En el caso de que sus ingresos sean obtenidos a través de una actividad profesional, tendrá que hacer cálculos para determinar cuál de estos dos sistemas (estimación directa o estimación objetiva por coeficientes), le resulta más ventajoso.

No residentes

Soy un no residente en España que percibe una pensión de la Seguridad Social. ¿He de presentar declaración de la Renta?

B. M. (Madrid).

Lo primero que hay que señalar es que las personas físicas que no tienen su residencia habitual en España son susceptibles de quedar sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los rendimientos o incrementos de patrimonio producidos en territorio español.

Como ya sabrá, existen ciertas rentas a las que la ley otorga la exención, es decir, están sujetas al Impuesto pero, sin embargo, se las exime de la obligación de tributar. Dentro de estas rentas, se incluyen ciertas prestaciones públicas (dadas por entes públicos como la Seguridad Social), pero no todas.

Entre las rentas exentas podemos destacar:

— Las pensiones de viudez, orfandad, invalidez o cualquier otra reconocida por el Estado por atentados terroristas.

— Las prestaciones por desempleo, que a partir de 1997 se perciban en modalidad de pago único, con límite de 500.000 pesetas, siempre que se aporten para la constitución de una sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado y se mantengan durante cinco años.

— Las prestaciones por invalidez permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

— Prestaciones familiares por hijo a cargo (a partir de 1997).

— Pensiones reconocidas a favor de las personas que sufrieron lesiones o mutilaciones como consecuencia

LA PREGUNTA DE LA SEMANA

MARCOS DELGADO LÓPEZ

Rendimientos del trabajo personal

Trabajo en una empresa que nos dejó de abonar varias mensualidades. Ahora es el Fondo de Garantía Salarial, FOGASA, quien nos va a abonar esas mensualidades.

¿Cómo debo incluir estos ingresos cuando tenga que hacer la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

J. C. (Sevilla).

El Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) es un Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Su regulación legal viene establecida en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 33, y por el R. D. 505/1985, de 6 de marzo.

Entre sus funciones se encuentra el abono a los trabajadores del importe de los salarios pendientes de pago, a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.

También abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia o resolución administrativa a favor de los trabajadores por dos causas:

— Extinción de los contratos por voluntad del trabajador del artículo 50 del Estatuto de los trabajadores.

— Despido colectivo conforme al artículo 51 del Estatuto de los trabajadores.

Las cantidades abonadas por el Fondo de Garantía Salarial, FOGASA, al trabajador tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

El tratamiento fiscal es igual que el sa-

Las cantidades de FOGASA tendrá que declararlas como rendimientos del trabajo

lario o indemnización abonada directamente del empresario. Están sometidos a retención y podremos deducirnos los gastos correspondientes.

Puede resultar que el año en que el Fondo de Garantía Salarial nos abone las mensualidades pendientes, no coincida con el año en que debimos cobrar las mismas.

Estos salarios no los debemos imputar el periodo impositivo en los que los recibimos sino al periodo en que se devengaron.

Tendremos que presentar una declaración complementaria del año en que debimos cobrarlos, añadiendo la cantidad declarada ese año, la cantidad que ahora recibimos, sin sanción ni recargo alguno.

Si lo que percibimos del FOGASA es una indemnización por extinción de la relación laboral basada en las causas recogidas en los artículos 50 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, la cuantía de las mismas estará exenta de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No todas las indemnizaciones por extinción de la relación laboral están exentas del impuesto, sólo lo estarán las recogidas como tal en la ley de Impuesto, y dentro éstas sólo lo están en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para cada caso concreto.

Las indemnizaciones abonadas por el Fondo de Garantía Salarial forman parte de las exentas y además, hay que tener en cuenta que este organismo no nos abonará una cuantía superior a la marcada en el Estatuto de los Trabajadores.

Las cantidades que perciba del Fondo de Garantía Salarial tendrá que declararlas como rendimientos del trabajo personal.

Lunes 8 de diciembre de 1997

de la guerra civil.

Si esta pensión que usted percibe no se encuentra dentro de esas rentas exentas del Artículo 9 de la ley 18/1991 deberá declararla de forma independiente en el Modelo 210; es decir, una vez hallada su Base Imponible (constituida por la cuantía íntegra devengada) se le aplicará el 25% del gravamen con carácter general. Si su pensión no supera 1.600.000 pesetas anuales serán gravados al tipo del 8%.

Sobre esa cuota sólo se podrán deducir las retenciones que le hayan practicado, así como los pagos a cuenta efectuados.

Gastos de enfermedad

He tenido un grave accidente de tráfico y quiero saber si no puedo deducir los gastos médicos.

T. G. (Teruel).

La ley y el Reglamento del IRPF recogen la posibilidad de deducción por gastos de enfermedad.

Es muy importante conservar la factura de todos estos gastos, pues el reglamento nos condiciona la deducción a su justificación documental. La misma no debe remitirse con el impreso de autoliquidación del impuesto, pero a posteriori la Administración sí lo puede pedir.

Entre estos gastos podemos incluir, enumeración no exhaustiva:

— Las cuotas satisfechas a mutualidades o sociedades de seguros.

— Los gastos de farmacia procedentes de medicamentos prescritos.

— Tratamientos de recuperación.

— Los aparatos ortopédicos.

— Los de clínica que correspondan al acompañante del enfermo.

— Los de servicio de cuidados de enfermos prestado por personal sanitario.

— Los desplazamientos y estancias por razón de consulta médica del enfermo y un acompañante.

Las preguntas de esta semana han sido respondidas por Marcos delgado López y Eduardo Navares Echegaray, que son miembros del MASTER EN ASESORIA FISCAL del Instituto de Estudios Superiores San Pablo—CEU.

Pueden enviar sus consultas a Diario 16, Consultorio Fiscal; Basauri 17, 28023, Madrid; o bien usar los siguientes números de fax:

558 98 96

6 558 98 97

Sección coordinada por **Álvaro Roa**